



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001777-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01908-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GARY DANIEL LOAYZA VARGAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01908-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2023, interpuesto por **GARY DANIEL LOAYZA VARGAS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**² con fecha 25 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Resolución de Licencia de Edificación N° 012-2021-GDU/MDS.*
- *Resolución de Licencia de Edificación N° 013-2021-GDU/MDS” (sic)*

El 12 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01569-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes de la entidad el 22 de junio de 2023, generándose el Reg. N° 9704-23, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 172-2023-MDS-OGSC, presentado a esta instancia el 26 de junio de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que “(...) en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 001569-2023-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, cumpla con adjuntar a la presente el expediente y la comunicación electrónica con su cargo de recepción del administrado, la misma que da respuesta a la información solicitada por el citado ciudadano, la cual fue notificada a la dirección electrónica proporcionada por el administrado”.

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Informe N° 342-2023-MDS-GDU-SGOPC, elaborado por la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, del cual se desprende lo siguiente:

“(...) ”

ANTECEDENTES:

Con fecha 12.05.2023, mediante el Registro N° 6474-2023, el Sr. GARY DANIEL LOAYZA VARGAS, solicita información de la Resolución de Licencia N°012-2021-GDU/MDS y Resolución de Licencia N°013-2021-GDU/MDS.

ANÁLISIS:

Se procedió a la búsqueda en el acervo documentario de los expedientes de las Resoluciones de Licencia N°012-2021-GDU/MDS y Resolución de Licencia N°013-2021-GDU/MDS, encontrándose los documentos solicitados.

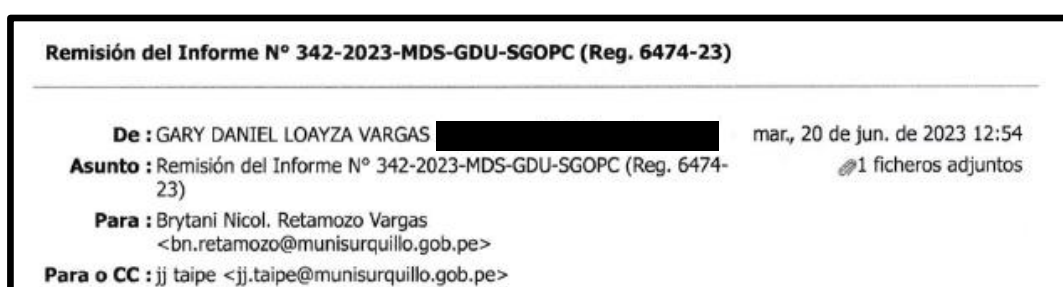
CONCLUSION:

Por lo expuesto, y con la finalidad de dar atención a lo solicitado por el Sr GARY DANIEL LOAYZA VARGAS se adjunta copia de la Resolución de Licencia N°012-2021-GDU/MDS y Resolución de Licencia N°013-2021-GDU/MDS.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda, trasladar los actuados a la Secretaria General para la atención del Pedido de Informacion solicitada por el Sr GARY DANIEL LOAYZA VARGAS”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud materia de análisis, mediante el cual se remitió el Informe N° 342-2023-MDS-GDU-SGOPC, el cual contiene las Resoluciones de Licencia de Edificación N° 012 y 013-2021-GDU/MDS; asimismo, se observa el acuse de recibo por parte del interesado de fecha 20 de junio del mismo año, donde este indicó: “Recibí conforme Recibí lo solicitado”, tal como se muestra en la siguiente imagen:



¡Precaución! Este mensaje fue enviado desde fuera de su organización.

Recibi conforme.
Recibi lo solicitado.
Sin embargo, ustedes demoraron demasiado tiempo en remitir la documentacion.

Saludos Cordiales,

Gary daniel Loayza Vargas

De: Brytani Nicol. Retamozo Vargas <bn.retamozo@munisurquillo.gob.pe>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 16:52

Para: [REDACTED]

Cc: jj taipe <jj.taipe@munisurquillo.gob.pe>

Asunto: Remisión del Informe N° 342-2023-MDS-GDU-SGOPC (Reg. 6474-23)

Estimada Sr. Gary Loayza Vargas:

Con mi cordial saludo, escribo a usted, por especial encargo de la Jefe de la Oficina General de Seretaria del Concejo, Dra. Roxana Calderón Chávez, para remitir adjunto al presente el Informe N° 342-2023-MDS-GDU-SGOPC; para los fines y conocimiento que hubiera lugar.

Sin otro particular, quedamos en usted.

Atentamente,



Brytani Retamozo V.
Apoyo Administrativo
bn.retamozo@munisurquillo.gob.pe
(01) 241 0413 anexo 109
3r. Manuel Irribarren 155, Surquillo
gob.pe/munisurquillo
●●●●

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”. (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que con correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, se notificó el Informe N° 342-2023-MDS-GDU-SGOPC, a través del cual se le proporcionó la información solicitada, esto es las las Resoluciones de Licencia de Edificación N° 012 y 013-2021-GDU/MDS.

Asimismo, se verifica de autos el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, enviado por el propio recurrente mediante el cual acusó recibo de lo mencionado en el párrafo precedente indicando: “*Recibí conforme Recibí lo solicitado*”, mediante el cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo antes mencionado.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

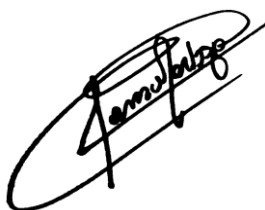
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 1908-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2023, interpuesto por **GARY DANIEL LOAYZA VARGAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GARY DANIEL LOAYZA VARGAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

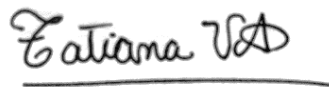


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal